

deberá hacerse constar el resultado satisfactorio de todas las pruebas y ensayos exigidos por la normativa en vigor.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por el Organo correspondiente, que el titular ha presentado la documentación necesaria que acredita, a juicio de dicho Organo, que dispone de una estructura suficiente y adecuada para el cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

DECIMA.—El titular deberá mantener un correcto suministro y conducción de gas, así como una adecuada conservación de las instalaciones y un eficiente servicio de mantenimiento de las mismas, reparación de averías, reclamaciones y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de dicha conservación, mantenimiento y del buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento General del Servicio de Gases Combustibles antes citado, que impone obligaciones y responsabilidades, tanto al titular, como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro.

UNDECIMA.—El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la Autorización Administrativa Previa, de acuerdo con el artículo 8, apartado c) del Reglamento General del Servicio de Gases Combustibles.

DUODECIMA.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El titular queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, Reglamento General del Servicio de Gases Combustibles sobre suministros de gas, modelo de póliza anexa a éste y cuantas otras disposiciones se dicten por el Ministerio de Industria y Energía y la Junta de Extremadura sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

DECIMOTERCERA.—La presente autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

El titular de la autorización deberá permitir la utilización de sus instalaciones a los consumidores cualificados y a los comercializadores según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 34/1998.

DECIMOCUARTA.—La presente autorización podrá ser revocada por el incumplimiento de los requisitos aquí fijados y por la variación sustancial de los presupuestos que dieron origen a su otorgamiento.

Asimismo, por razones de interés público, por la evolución de la técnica de distribución de gas o por otras causas, la Junta de Extremadura podrá variar las cláusulas de la presente autorización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

DECIMOQUINTA.—La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

DECIMOSEXTA.—El titular, previa autorización de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, podrá transferir la titularidad de la misma, quedando el sustituto subrogado, en todo caso, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente autorización administrativa previa.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial de Extremadura conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mérida, a 24 de enero de 2000.

El Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas,
ALFONSO PERIANES VALLE

RESOLUCION de 24 de enero de 2000, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, por la que se otorga a la empresa «D.C. Gas Extremadura, S.A.» autorización administrativa previa para la construcción del gasoducto denominado «Ramal Montijo-Puebla de la Calzada».

La empresa Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, S.A. (D.C. GAS EXTREMADURA, S.A.) solicitó a la Consejería de Economía, Industria y Comercio autorización administrativa previa para

la construcción de un ramal de gasoducto de conducción y transporte de gas natural a las poblaciones de Montijo y Puebla de la Calzada, así como para la distribución y suministro a los usuarios de uso industrial en sus términos municipales, a cuyo efecto presentó la documentación técnica correspondiente en la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

Visto lo dispuesto en el Título IV de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, y en el Capítulo II del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio de Gases Combustibles.

Cumplidos los trámites de información pública y de información por los organismos afectados y vista la aceptación expresa efectuada por D.C. GAS EXTREMADURA de los pliegos de condiciones puestos por estos organismos al proyecto presentado. Esta Dirección General como órgano competente para el otorgamiento de la autorización administrativa previa por virtud de lo dispuesto en el Decreto 137/1999, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Industria y Comercio (DOE núm. 106, de 9-9-99).

R E S U E L V E

Otorgar a la empresa D.C. GAS EXTREMADURA, S.A. autorización administrativa previa para el servicio de conducción y distribución de gas natural para usos industriales mediante el ramal de gasoducto a Montijo y Puebla de la Calzada, de acuerdo con el proyecto presentado y sujeto a las condiciones que se establecen a continuación:

PRIMERA.—Las características técnicas básicas de las instalaciones objeto de esta autorización serán las siguientes:

* Línea de gasoducto

El gasoducto tendrá su origen en el gasoducto Córdoba-Campo Mayor, en su posición denominada N-8, desde donde discurre, dirigiéndose hacia el Norte, por los términos municipales de Badajoz, Lobón, Puebla de la Calzada y Montijo, para finalizar su recorrido en las proximidades de esta población.

La canalización ha sido diseñada para una presión máxima de servicio de 72 bares. La tubería será de acero al carbono fabricada según especificación API 5L grado B, de 8 pulgadas de diámetro nominal, y dispondrá de revestimiento externo, protección catódica y sistema de telecomunicaciones y control, siendo la longitud estimada de la canalización de 12,6 kilómetros.

El presupuesto de las instalaciones asciende a doscientos cincuenta

y dos millones de pesetas (252.000.000 de ptas.) (1.514.550,50 euros).

SEGUNDA.—El gas natural a suministrar poseerá un poder calorífico superior de 9.000 Kcal/Nm³ como mínimo, estando clasificado dicho gas, por sus características físico-químicas, en la segunda familia de gases combustibles definida en la norma UNE-60.002.

TERCERA.—La prestación del servicio se ajustará a los términos definidos y concretados en el proyecto presentado al efecto por D.C. GAS EXTREMADURA, S.A. en la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

CUARTA.—La presente autorización se ajustará a cuantas prescripciones se establecen en la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles ya citado, y a cuantas otras disposiciones se dicten por el Ministerio de Industria y Energía y la Junta de Extremadura sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

QUINTA.—D.C. GAS EXTREMADURA S.A. constituirá en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el «Diario Oficial de Extremadura», una fianza por valor de cinco millones cuarenta mil pesetas (5.040.000 ptas.) (30.291,00 euros), importe del dos por ciento del presupuesto de las instalaciones, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo prevenido en el artículo setenta y tres, de la Ley 34/1998, y en el art. 13 del Reglamento General del Servicio de Gases Combustibles.

Dicha fianza se constituirá en la Caja de Depósitos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio en metálico o mediante aval bancario. El titular deberá remitir a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de esta Consejería la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza dentro del plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al titular una vez que, construidas las instalaciones afectas a la presente autorización, sea formalizada la correspondiente acta de puesta en marcha de las mismas.

SEXTA.—Dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de esta resolución, D.C. GAS EXTREMADURA, S.A. deberá solicitar a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria y Comercio la autorización para construcción y montaje de las instalaciones, presentando el correspondiente proyecto técnico constructivo y de detalle de las mismas. En cualquier caso la construcción de las instalaciones de distribución deberá iniciarse antes de que transcurra un año desde

la fecha de esta autorización, no obstante el titular, por motivos que lo justifiquen, podrá solicitar prórroga de dicho plazo.

El titular deberá iniciar la conducción de gas natural a través del gasoducto a que se refiere esta autorización, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

SEPTIMA.—Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes de 26 de octubre de 1983, 6 de julio de 1984 y 9 de marzo de 1994 (Boletines Oficiales del Estado de 6-12-74, 8-11-83, 23-7-84 y 21-3-94, respectivamente).

OCTAVA.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marquen el Ministerio de Industria y Energía y la Junta de Extremadura.

NOVENA.—El Organismo competente en materia de gases combustibles de la Junta de Extremadura cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en esta resolución, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de la autorización, deberán ser comunicados por el titular al referido Organismo con la debida antelación. Con carácter previo al comienzo de las obras el titular deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Asimismo el titular dará cuenta de la terminación de las instalaciones al citado Organismo para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obra firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente en el que habrá de constar que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con los correspondientes proyectos técnicos, con las normas y especificaciones que se hayan aplicado en los mismos y con las disposiciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad vigentes que sean de aplicación. Igualmente deberá hacerse constar el resultado satisfactorio de todas las pruebas y ensayos exigidos por la normativa en vigor.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la

instalación, se deberá comprobar por el Organismo correspondiente, que el titular ha presentado la documentación necesaria que acredita, a juicio de dicho Organismo, que dispone de una estructura suficiente y adecuada para el cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

DECIMA.—El titular deberá mantener un correcto suministro y conducción de gas, así como una adecuada conservación de las instalaciones y un eficiente servicio de mantenimiento de las mismas, reparación de averías, reclamaciones y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de dicha conservación, mantenimiento y del buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento General del Servicio de Gases Combustibles antes citado, que impone obligaciones y responsabilidades, tanto al titular, como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro.

UNDECIMA.—El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización administrativa previa, de acuerdo con el artículo 8, apartado c) del Reglamento General del Servicio de Gases Combustibles.

DUODECIMA.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El titular queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, Reglamento General del Servicio de Gases Combustibles sobre suministros de gas, modelo de póliza anexa a éste y cuantas otras disposiciones se dicten por el Ministerio de Industria y Energía y la Junta de Extremadura sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

DECIMOTERCERA.—La presente autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

El titular de la autorización deberá permitir la utilización de sus instalaciones a los consumidores cualificados y a los comercializadores según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 34/1998.

DECIMOCUARTA.—La presente autorización podrá ser revocada por el incumplimiento de los requisitos aquí fijados y por la variación sustancial de los presupuestos que dieron origen a su otorgamiento.

Asimismo, por razones de interés público, por la evolución de la técnica de distribución de gas o por otras causas, la Junta de Extremadura podrá variar las cláusulas de la presente autorización,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

DECIMOQUINTA.—La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

DECIMOSEXTA.—El titular, previa autorización de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, podrá transferir la titularidad de la misma, quedando el sustituto subrogado, en todo caso, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente autorización administrativa previa.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mérida, a 24 de enero de 2000.

El Director General de Ordenación
Industrial, Energía y Minas,
ALFONSO PERIANES VALLE

CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1999, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación n.º 31 del Plan General de Ordenación Urbana de Villanueva de la Serena, relativa a ampliación de usos en la zona 3.A: Residencial extensiva aislada y retranqueada del suelo urbano.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 26 de noviembre de 1999, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A

1.º Aprobar definitivamente la modificación n.º 31 del Plan General de Ordenación Urbana epigrafiado.

2.º Publicar como Anexo a esta resolución la Normativa Urbanística resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

V.º B.º El Presidente,
MATIAS MARTINEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRIGUEZ ROLDAN

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO